



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Aprueba Liquidación del Crédito
Radicado: 20001-40-03-007-2015-00122-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
Nit. 830509988 - 9
DEMANDADO: LUZ MARINA LOBO RAMOS. C.C. 49.687.947

Valledupar , Veintidos (22) de Abril de Dos Mil Veintidos (2022)

Procede el despacho a pronunciare sobre la aprobación, Y/o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, el día 19 de noviembre de 2018.

Una vez examinado el expediente se observa que en auto adiado el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).se libró mandamiento de pago, conforme se observa en la imagen inserta a continuación:

Examinado el expediente se tiene que, en auto adiado 16 de febrero de 2015, se libró mandamiento de pago se inserta imagen del mandamiento aludido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN".
DEMANDADO: LUZ MARINA LOBO RAMOS
RADICADO: 2015-00122.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", contra LUZ MARINA LOBO RAMOS, a través de apoderada judicial, teniendo como título ejecutivo Pagare Nº. 004249.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo visible a folio 5, del plenario, es claro, expreso y exigible, y que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 75 y s.s., y 488 y s.s. del C. de P.C.

Por lo anterior, el juzgado Séptimo Civil Municipal,

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", en contra de LUZ MARINA LOBO RAMOS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.736.692 M/cte.)**, correspondiente a cuotas desde el 30 de julio de 2013 hasta el 30 de junio de 2014, por valor de \$311.391 cada una.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota vencida hasta el 30 de junio de 2014, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) La suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$6.227.820 M/cte.)**, correspondiente a cuotas desde 30 de julio de 2014 hasta el 29 de febrero de 2016, por valor de \$311.391 cada una.
- d) Por los intereses moratorios causados a partir causados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y de sus anexos, teniéndose como término de traslado el legal de diez (10) días hábiles.

3º. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Reconócese a la doctora, **GETSY AMAR GIL RIVAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANTONIO JOSÉ CHICA BADEL
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
En estado
No. 22
realizado a las once y cinco (11:55) de la noche del día 16 de febrero de 2015.
(Art. 321 del C. de P.C.)
A. G. Rivas

Posteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 19 de junio de 2018.

1-abr.-18	30-abr.-18	20.48	1.55%	0.05%	30.72	2.26%	0.07%	30	6.227.820.00	139.081.31	11.759.213.09
1-may.-18	31-may.-18	20.44	1.55%	0.05%	30.68	2.25%	0.07%	31	6.227.820.00	141.475.96	11.902.884.05
1-jun.-18	30-jun.-18	20.28	1.55%	0.05%	30.42	2.24%	0.07%	30	6.227.820.00	137.887.56	12.049.572.64
1-jul.-18	31-jul.-18	20.03	1.53%	0.05%	30.25	2.21%	0.07%	31	6.227.820.00	149.836.61	12.187.811.96
1-ago.-18	31-ago.-18	19.94	1.53%	0.05%	29.91	2.20%	0.07%	31	6.227.820.00	149.381.55	12.321.883.05
1-sep.-18	30-sep.-18	19.81	1.52%	0.05%	29.72	2.19%	0.07%	30	6.227.820.00	135.872.00	12.459.965.95
1-ene.-18	31-ene.-18	19.82	1.55%	0.05%	29.42	2.17%	0.07%	31	6.227.820.00	138.457.09	12.595.423.04
TOTALES										6.367.803.04	
										CAPITAL \$	6.227.820.00
										TOTAL INTERESES MORATORIOS \$	6.367.803.04
										TOTAL CAPITAL E INTERESES \$	12.595.423.04

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CONCEPTO	VALOR
CUOTAS DESDE 30 JULIO DE 2013 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2014	\$5.736.682
INTERESES MORATORIOS CAPITAL CUOTAS HASTA OCTUBRE DE 2018	\$4.345.327.51
CUOTAS DESDE 30 JULIO DE 2014 HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2016	\$6.227.820.00
INTERESES MORATORIOS CAPITAL CUOTAS DESDE FEBRERO DE 2005 HASTA OCTUBRE DE 2018	\$6.367.803.04
TOTAL DE LA LIQUIDACION	\$21.177.342.86

De ésta se corrió traslado.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001

> VALLEDUPAR (CESAR)

Información Principal

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y F

Demandado: LUZ MARINA LOBO RAMOS

Area: 0003

Tipo de Proceso: 3056

Clase de Proceso: 3053

Subclase: 0000

Tipo de Recurso: 0000

Despacho: Juzgado 007 Civil Municipal Antonio Jose Chica Badel

Asunto a tratar: QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO

> Juzgado Municipal

Secretaria

Despacho

Finalizacion

Cédula: 8305099889

Cédula: 49687947

> Civil

> De Ejecución

> Ejecutivo Singular

> Por sumas de dinero

> Sin Tipo de Recurso

Ubicación: Secretaria

En: 0003

No Ver Proceso:

Blanquear todo

Fecha: 10/02/20

Hora: HH:MM:SS

> UNICA INSTANCIA

Actuaciones de los Ciclos

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Al Despacho	20/09/2021				
Recepcion de Memorial	17/09/2021				
Traslado - Art. 110 C.G.P.	8/07/2021	9/07/2...	13/07/...		
Recepcion de Memorial	17/07/2020				
Recepcion de Memorial	4/03/2020				
Recepcion de Memorial	19/11/2018				
Fiación estado	31/10/2018	1/11/2...	1/11/2...		
Auto Interlocutorio	31/10/2018				
Recepcion de Memorial	17/07/2018				

Aceptar Cerrar

Vencido el traslado de la liquidación del crédito previsto por el Art. 110 del C.G.P., la cual fue presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada y fue presentada conforme al mandamiento de pago, procede el despacho de conformidad con lo reglado por el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., a impartir la debida aprobación de la misma tal como fue presentada, teniendo en cuenta que esta se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 abril 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCION
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT: 830089530-6.
Demandado: MARLENIS GUTIERREZ ALVARADO C.C. 49.768.123
Radicado: 20001-40-003-007-2018-00-22200.

Valledupar, 22 de abril de 2022

Mediante escrito que antecede, obrante a folio (16) del expediente digital la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se aclare el auto adiado el 17 de agosto de 2021, mediante el cual se agregó el despacho comisorio 11 dentro del proceso de la referencia, 1. En cuanto a la fecha, por cuanto la fecha de la diligencia de secuestro fue el 26 de junio de 2021 y en segundo lugar en el desarrollo de la diligencia no se presentó oposición alguna.

Examinado el expediente se verifica auto adiado 17 de agosto de 2021, por medio del cual se agrega al expediente despacho comisorio y en la misma providencia se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 596. en concordancia con el numeral 7° del artículo 309 del C.G. del P, norma ésta que se refiere al trámite de la oposición presentada en la diligencia de secuestro.

No obstante revisando la diligencia de secuestro se avizora que en decurso de la diligencia no se presentó oposición alguna, tal como puede apreciarse en el acta de la diligencia que para mayor claridad procede a insertarse

gar Eliminar Copiar en Historial de versiones

En la ciudad de Valledupar, a los 26 días del mes de Julio de 2021, la suscrita inspectora de policía en asocio con su secretaria se traslada para darle cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, mediante el despacho comisorio u auto No. 0011 con radicado 20001-40-03-007-2018-00193-00 de fecha 05 DE FEBRERO DEL 2021, seguido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra MARLENIS GUTIERREZ ALVARADO TAPIA, mediante proceso: EJECUTIVO CON ACCION REAL, seguidamente el despacho solicita la presencia del secuestre nombrado por el comitente, los Sres. ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS COSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, quien no se hizo presente al momento de la diligencia. Acto seguido el Señor Inspector procede a nombrar y posesionar al señor(a): JORGE MARIO MERCADO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.860.845 expedida en Barranquilla, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia de la ciudad de Valledupar y quien estando presente acepta el cargo y bajo la gravedad del juramento manifiesta cumplir bien y fielmente con los deberes que el mismo le impone. Acto seguido el señor Inspector procede a relacionar el bien inmueble por sus medidas, linderos y comodidades, los cuales son tomados de los anexos del despacho comisorio de la siguiente manera: Se trata de un bien inmueble Urbano ubicado en la CALLE 22 C No. 19 - 73 BARRIO PRIMERO DE MAYO DE VALLEDUPAR, con un área de 135 m2, el cual tiene las siguientes medidas y linderos: NORTE: Con Calle 22 C en medio, con plaza municipal del barrio primero de mayo, en extensión de 15.00 mts. SUR: En extensión de 15.00 mts con propiedad del señor JOSE RAMOS DAZA. ESTE: En extensión de 9.00 mts con propiedad de la señora MELVA MEJIA ROJAS. OESTE: En extensión de 9.00 mts con propiedad de la vendedora ZOILA LEAL DE SOLANO, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos y relacionadas en la escritura pública No. 2.465 de fecha 11 de septiembre de 2012 de la Notaria 2° del Circulo de Valledupar. Registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Valledupar bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-138292. Una vez constatada la dirección del lugar de la diligencia, fuimos atendidos por el señor (a) Marlenis Gutierrez Alvarado Tapia con cedula de ciudadanía No. 49.768.123 expedida en Valledupar, a quien se le notificó el objeto de la presente diligencia. Seguidamente se procede a relacionar el bien inmueble de la siguiente forma:

Se trata de un inmueble de dos plantas que en su cubo principal posee un gran jardín con árboles de 20 años de edad, pero en el primer piso con garaje, un un dormitorio en la, mitad de un piso, por

con cédula de ciudadanía No. 49.768.723 expedida en Medellín, a quien se le notificó el objeto de la presente diligencia. Seguidamente se procede a relacionar el bien inmueble de la siguiente forma:

Escaneado con CamScanner

Acto seguido el despacho declara legalmente secuestrado, el bien antes relacionado y

Acto seguido el despacho declara legalmente secuestrado, el bien antes relacionado y de El hace entrega real y material al señor secuestre, quien manifiesta que lo recibe a su entera satisfacción y

Se le dio en calidad de depositario a la
señalada por el acta.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma, por quienes en ella intervinieron y se da por terminada la diligencia.

JORGE MARIO MERCADO VEGA
Auxiliar de la Justicia

Notificado

Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su vez, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha expresado que los autos ilegales no atan al juez, es así como en providencia CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, puntualizó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Conforme lo anterior el despacho por error involuntario en la providencia de fecha, dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 309 del C.G. del P. norma que no resultaba aplicable por ausencia de oposición en la diligencia de secuestro practicada en fecha 26 de julio de 2021, por lo que corresponde dejar sin efectos la providencia en lo que respecta a esa orden, quedando incólume el resto de la misma, esto es, lo concerniente a agregar el despacho comisorio No. 11 de fecha 26 de junio de 2021 debidamente diligenciado al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efectos la orden emitida en la providencia adiada 17 de agosto de 2021 referida a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 596 y numeral 7° del artículo 309 del C.G. del P. concediendo el término otorgado en la última de las normas aludidas, por la razón expuesta.

SEGUNDO: Manténgase incólume el resto de la providencia adiada 17 de agosto de 2021, esto es, lo concerniente a agregar el despacho comisorio No. 011 de fecha 26 de julio de 2019 debidamente diligenciado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 050. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procesos: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CARMEN ESTHER SUAREZ CESPEDES C.C 49.739.814
Demandado: RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA C.C 79.858.490
Radicado: 200014003007-2019-00365-00

Valledupar, abril 22 de 2022

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente a la solicitud visible a folio 17 del expediente digital, a través de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales constituidos en el presente proceso de acuerdo a la información de la plataforma del Banco Agrario.

El artículo 447 del C.G.P., establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Se obtiene del expediente digital y a su vez de la consulta realizada en el aplicativo siglo XXI que dentro del proceso se ha realizado entrega de los depósitos judicial los cuales han sido efectivamente pagados a la ejecutante, siendo los últimos entregados, contenido en el auto adiado el 04 de marzo de 2021.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN ESTHER SUAREZ CESPEDES C.C. 49.739.814
DEMANDADO: RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA C.C. 79.858.490
RADICACIÓN: 200014003007-2019-00365-00

Valledupar, marzo 4 de 2.021.-

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda con relación a las solicitudes de elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales visibles a folios 14 al 17 del expediente digital, por medio de las cuales el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de maras.

El artículo 447 del C.G.P., establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas, el despacho considera procedente acceder a la solicitud instada por la parte ejecutante respecto a la entrega de los títulos de depósitos judiciales, y además, por haberse verificado en la cuenta judicial de este juzgado la existencia de títulos de depósitos judiciales en cuantía de \$1.914.642.00, se ordenará la entrega de dicha cantidad al apoderado de la parte ejecutante.

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales que se relaciona a continuación al Doctor(a) JOEL ALFREDO SALAS MURGAS, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 77.182.046, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

TIPO	FECHA	VALOR	ESTADO
DEPOSITO JUDICIAL	04/03/2021	\$ 8.733.674,00	PAGADO
DEPOSITO JUDICIAL	04/03/2021	\$ 8.733.674,00	PAGADO
DEPOSITO JUDICIAL	04/03/2021	\$ 8.733.674,00	PAGADO

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$12.811.200,00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 8.733.674,00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 4.077.526,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Dentro Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 5 de marzo 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 255 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 029 Conste.
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

Firmado Por:
VIVIAN PAOLA CASTILLO ROMERO
JUEZ
JUZGADO 004 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
b11d056c4e1e778b63b95f9c146e50593839fafa28679a32c52c10362ead2968
Documento generado en 04/03/2021 04:46:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Se desprende del auto que ordena entrega de títulos de fecha 04 de marzo de 2021, que, de acuerdo al control del estado del crédito respecto al pago de los depósitos judiciales, la obligación corresponde a:

LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 12.811.200.00
TITULOS PAGADOS (04-03-2021)	\$ 8.733.674.00
TITULOS ORDENADOS PARA PAGO- PENDIENTE	\$ 4.077.528,00

Ahora revisado el portal transaccional de depósitos judiciales del del Banco Agrario de Colombia, se logra verificar en la cuenta judicial de este juzgado la existencia de títulos de depósitos judiciales en cuantía de \$ 592.670.00 tal como consta en pantallazo de la plataforma del Banco Agrario de Colombia la cual se procede a insertar.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	79858490	Nombre	RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000670164	49739814	CARMEN ESTER SUAREZ CESPEDES	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 592.670,00
Total Valor						\$ 592.670,00

De acuerdo a lo anterior encontrándose en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriado el auto aprueba la liquidación de crédito, al igual del que aprueba costas, el despacho considera procedente acceder a la solicitud instada por la parte ejecutante, por haberse verificado la existencia de los depósitos judiciales antes relacionados, en consecuencia, se ordenará la entrega en cuantía que no supere la liquidación del crédito aprobada en este asunto.

En consecuencia, se DISPONDRÁ

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega títulos de depósitos judiciales que se relaciona a continuación a favor de JOEL ALFREDO SALAS MURGAS identificado con CC 77.182.046, Quien ostenta la calidad de demandante en el referido proceso, que se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado que se relaciona a continuación.

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	79858490	Nombre	RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000670164	49739814	CARMEN ESTER SUAREZ CESPEDES	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 592.670,00
Total Valor						\$ 592.670,00

SEGUNDO: Por secretaria y Despacho sígase el control del estado del crédito en el pago de los depósitos judiciales

TOTAL, LIQUIDACION	\$ 12.811.200.00
TITULOS ORDENADOS PARA PAGO	\$ \$ 9.326.444.00
VALOR PENDIENTE POR PAGAR	\$ 3.484.756.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Modifica Liquidación del Crédito
Radicado: 20001-40-03-007-2019-00508-00
Demandante; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8
Demandado: JUAN CARLOS PERTUZ PUCHE C.C. 77.188.437

Valledupar , Veintodos (22) de Abril de Dos Mil Veintidos (2022)

Procede el despacho a pronunciare sobre la aprobación, y/o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, el día 13 de agosto de 2020, vista a folio 07 del expediente digital.

Una vez examinado el expediente se observa que en auto adiado el 5 de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, conforme se observa en la imagen inserta a continuación:

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD. 20001-40-03-007-2019-00508-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8
Demandado: JUAN CARLOS PERTUZ PUCHE C.C. 77.188.437
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 de Agosto de dos mil
diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima
cuantía adelantada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JUAN
CARLOS PERTUZ PUCHE, teniendo como título ejecutivo los pagarés N°
024036100014242 del 28 de septiembre de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visibles a folios 5 a 12 del
plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos
por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento
de pago.

Con relación a los intereses corrientes el despacho librará orden de pago por dichos
conceptos a la tasa solicitada por las partes, siempre y cuando no exceda la máxima
permitida por la superintendencia financiera.

RESUELVE:

1°.- Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO
DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS PERTUZ PUCHE**, por las
siguientes sumas y conceptos.

Por el Pagaré N° **024036100014242**:

1.1 La suma de **\$6.647.633**, por concepto de capital contenido en el citado pagaré
visible a folio 5.

1.2 La suma de **\$367.932** por los intereses corrientes causados a partir del 14 de
octubre de 2017 hasta el 14 de abril de 2018 a la tasa del 4.55%, siempre y cuando
no exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.3 La suma de **\$17.036** por otros conceptos contenidos en el pagare a ejecutar.

1.4 Por los intereses moratorios causados a partir del 15 de abril de 2018, a la tasa
máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique
el pago total de la obligación.

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y
conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir
de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Sobre las Costas se resolverá en la oportunidad debida. Hágase entrega de la
copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la
notificación.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

4.- Reconózcase a **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, identificado con C.C.
8.866.474 y portador de la T.P. 195.122 del C.S. de la J. en calidad de apoderado
judicial de la parte demandante en los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 5 de Agosto de 2019. Hora 9:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 256 del C. G. de P.

Por anotación en el presente Expediente No. Contas

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario

Mediante auto adiado él24 de febrero de dos mil veinte (2020), se ordenó seguir con la ejecución

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit: 800.037.800-8
DEMANDADO: JUAN CARLOS PERTUZ PUCHE C.C. 77.188.437
RADICACION: 20001-40-03-007-2019-00508-00
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 de Febrero de dos mil veinte
(2020).-**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, presenta a través de apoderado, demanda
Ejecutiva Singular de Minima Cuantía, contra **JUAN CARLOS PERTUZ PUCHE**, por
la suma de TREIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS
TREINTA Y TRES PESOS S (\$ 6.647.633.00), por concepto de capital contenido en el
pagaré, por los intereses corrientes, TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL
NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 3.367.932.00) desde el 14 de Octubre de
2017 hasta el 14 de Abril de 2018, por otros conceptos contenidos en el pagare
DIECETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 17.036.00) y por intereses moratorios a
partir del 15 de Abril a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera,
sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de
ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su
derecho por encontrarse el título, vale acorde con la normatividad, artículos 709, 710
y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código
General del Proceso, por auto de fecha 05 de Agosto de 2019, el Juzgado libró
mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas
en el título de demanda.

El demandado **JUAN CARLOS PERTUZ PUCHE** fue notificado del auto que libró
mandamiento de pago mediante comunicación por correo, recibida el día 19 de
Octubre de 2019, sin que concurieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las
pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone
que cuando no se presenten excepciones oportunamente, "el juez ordenará, por
medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados
y de los que posteriormente se embarguen, si fuere en caso, o según adelante la
ejecución para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Para el auto de remate, el curador no propuso excepciones dentro del término legal
estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal
alguna que impida lo actuado, se resuelve seguir adelante la ejecución contra el
demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas
Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de
pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del
C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Téngase las agencias en derecho en
suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a
ordenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y
perforación al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la
concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado, el
exceso embargo de bienes o se realice con posterioridad, realicase el avalúo y
remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de Febrero de 2020. Hora 9:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 256 del C. G. de P.

Por anotación en el presente Expediente No. Contas

JORDY CARLOS GONZALEZ GONZALEZ
Secretario

Seguidamente el apoderado judicial de la parte demandante, presenta liquidación del crédito en fecha 13 de agosto de 2020, se inserta imagen de la liquidación anunciada.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CAPITAL				\$ 6.647.633,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
15/04/2018	30/04/2018	16	2,26	\$ 80.126,14
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 149.571,74
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 148.906,98
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 146.912,69
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 146.247,93
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 145.583,16
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 144.253,64
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 143.588,87
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 142.924,11
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 141.594,58
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 144.918,40
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 142.924,11
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 142.259,35
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 142.924,11
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 142.259,35
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 142.259,35
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 142.259,35
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 142.259,35
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 140.929,82
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 140.265,06
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 139.600,29
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 138.935,53
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 140.929,82
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 140.265,06



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 138.270,77
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 134.946,95
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 134.282,19
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 134.282,19
1/08/2020	13/08/2020	13	2,04	\$ 58.765,08
Total Intereses de Mora				\$ 3.973.245,97
Subtotal				\$ 10.620.878,97

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital \$ 6.647.633,00.

INTERESE CORRENTES
RECONOSIDOS EN EL
MANDAMIENTO DE PAGO \$
\$367.932.
OTROS CONCEPTOS \$17.036

Total Intereses Mora (+)	\$ 3.973.245,97
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 10.620.878,97
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 11.005.846,00

De conformidad con lo anterior el despacho procederá a modificar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P.

Asi las cosas se

DISPONE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la manera como se detalló en la parte considerativa de este proveído y se concentra en el cuadro de resumen que se procede a insertar.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Capital 6.647.633,00.

INTERESE CORRENTES
RECONOSIDOS EN EL
MANDAMIENTO DE PAGO \$
\$367.932.
OTROS CONCEPTOS \$17.036

Total Intereses Mora (+) \$ 3.973.245,97

TOTAL, OBLIGACIÓN 10.620.878,97
GRAN TOTAL \$
OBLIGACIÓN 11.005.846,00

SEGUNDO: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 422.282,00 la cual ha de incluirse en la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 abril 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y JUBILADOS
DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE DISTRITO CESAR
COOTRAELECTRICARIBE" IT.800075705
Demandado: EMELIO MOLINA MARTINEZ C.C.12.723.828
RAD. 20001-4003007-2019-00906-00

Valledupar, abril 22 de 2022.

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 703.780,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$ 703.780,00

ANA LORENA BARROSO GARCIA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y JUBILADOS
DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE DISTRITO CESAR
COOTRAELECTRICARIBE" IT.800075705
Demandado: EMELIO MOLINA MARTINEZ C.C.12.723.828
RAD. 20001-4003007-2019-00906-00

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 25 abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 050. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIATIVA DE TRABAJADORES Y JUBILADOS

DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE DISTRITO CESAR

COOTRAELECTRICARIBE" IT.800075705

Demandado: EMELIO MOLINA MARTINEZ C.C.12.723.828

RAD. 20001-4003007-2019-00906-00

Valledupar, abril 22 de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, vista a folio 09 el expediente digital.

Examinado el expediente se tiene que en auto adiado 3 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00906-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIATIVA DE TRABAJADORES Y JUBILADOS DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE DISTRITO CESAR "COOTRAELECTRICARIBE" IT.800075705
Demandado: EMELIO MOLINA MARTINEZ C.C.12.723.828
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por el doctor CARLOS JULIO SECANES BENITEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.5.087.970 y Tarjeta Profesional No.61.652 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del COOPERATIVA MULTIATIVA DE TRABAJADORES Y JUBILADOS DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE DISTRITO CESAR "COOTRAELECTRICARIBE" Contra EMELIO MOLINA MARTINEZ, teniendo como título ejecutivo un Pagare, visible a folio 8, el cual es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se libró mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada en el numeral 1.1 de las pretensiones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por los intereses corrientes, habida cuenta que dicho valor no está relacionado dentro del título valor que se pretende ejecutar.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la COOPERATIVA MULTIATIVA DE TRABAJADORES Y JUBILADOS DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE DISTRITO CESAR "COOTRAELECTRICARIBE" Contra EMELIO MOLINA MARTINEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de DIEZ MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$10.054.000.00) Mcts, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare N°80025211.

1.1.- Por los intereses corrientes causados desde el 29 de noviembre de 2017 hasta el 29 de mayo de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) CARLOS JULIO SECANES BENITEZ, identificado (a) con C.C No.5.087.970, de Valledupar y T.P No.61.652 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
JUEZ
Dentro del orden de notificación
ASISTENTE CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 30 de octubre de 2020. Hora 8:00 A.M.
Notifíquese a las partes de conformidad con el ART. 256 del C. G. P. en P. Notifíquese el presente auto a las 10:00 horas.
Dentro del orden de notificación
Dentro del orden de notificación
Dentro del orden de notificación

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO 7° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 13 de octubre de 2020. Hora 10:00 A.M.
Notifíquese a las partes de conformidad con el ART. 256 del C. G. P. en P. Notifíquese el presente auto a las 10:00 horas.
Dentro del orden de notificación
Dentro del orden de notificación
Dentro del orden de notificación

Posteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 13 de octubre de 2020.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUIR ADELANTE
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD.20001-4003007-2019-00906-00
DEMANDANTE: COOTRAELECTRICARIBE IT. 800.075.705-8
DEMANDADO: EMELIO MOLINA MARTINEZ C.C. 12.723.828
Valledupar, octubre 13 de 2020.

AUTO.

En el presente proceso, mediante auto del 8 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIATIVA DE TRABAJADORES Y JUBILADOS DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE DISTRITO CESAR "COOTRAELECTRICARIBE" contra EMELIO MOLINA MARTINEZ.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se observa que el demandado en mérito, se notificó personalmente, tal como se puede observar en el cuaderno principal del proceso, a folio 14 del expediente.

El Artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el embargo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, priorizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones administradas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, comprobándose además que, se ha surtido el proceso ejecutivo que requiere el presente auto, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el demandado no se pronunció sobre las pretensiones de la demanda, ni propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias

SEGUIR ADELANTE
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD.20001-4003007-2019-00906-00
DEMANDANTE: COOTRAELECTRICARIBE IT. 800.075.705-8
DEMANDADO: EMELIO MOLINA MARTINEZ C.C. 12.723.828

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría labórese.

CUARTO: - Prevénase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ
Firmado Por:
VIVIAN PAOLA CASTILLO ROMERO
JUEZ
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:
19390953899f16724cf3604079e824fe4f3a35a5f561081210b09c8afe2
Documento generado en 13/10/2020 04:43:59 p.m.

CARLOS JULIO SEOANES BENÍTEZ Abogado
Carrera 14 # 13C - 15 Local 1- Valledupar
Contactos: 300.644.6043 - Fijo: 5881404
E-mail: carlosjulioseoanes@hotmail.com
Asesorías y defensas en Derecho de Familia - Civil - Comercial

Señor,
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR (ANTES JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR)
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOTRAELECTRICARIBE

DEMANDADO: EMELIO MOLINA MARTÍNEZ

RADICADO: 2001-40-03-007-2019-00906-00

APODERADO: CARLOS JULIO SEOANES BENÍTEZ

Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, con el debido respeto concurro a su despacho para presentarle la liquidación del crédito, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 446 del C.G.P.

CAPITAL.....\$ 10.054.00, 00
Intereses del plazo, 1% mensual:
Desde el 29/10/2017, hasta 29/05/2018.....\$ 603.240, 00

Intereses moratorios al 2% mensual:
Desde el 30/05/2018, hasta el 20/10/2020,
O sea, 29 meses + 22 días.....\$ 4.333.274,00

Total deuda acumulada por el demandado a la Fecha
20/10/2020.....\$ 14.990.514, 00

SON: CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS
CATORCE PESOS.

Pido a su señoría ordene que por secretaría se realice la liquidación de costas y
agencias en Derecho, tal como lo dispone la misma norma.

Asentamiento,


CARLOS JULIO SEOANES BENÍTEZ
C.C. No. 5.087.976 de La Paz-Cesar
T.P. No. 61662 del C. S. de P. J.
E-mail: carlosjulioseoanes@hotmail.com

De ésta se corrió traslado.

REPUBLICA DE COLOMBIA						
RAMA JUDICIAL						
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL						
TRASLADO 108 FIACION EN LISTA						
TRASLADO No. 003				Fecha: 04/05/2021		Página 1
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 40 03 007	Ejecutivo Singular	MAVIS E. MORENO DAZA	MARGARITA SANCHEZ CASTRO	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021
2013 00553	Ejecutivo Singular	MARGARITA ROSA VIZCAINO BERMEO	ORLANDO RODRIGUEZ VEGA	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021
20001 40 03 007	Ejecutivo Singular	YADIRA DE JESUS - ATENCIA CREZCAMOS	ITALO ROQUE - RUIZ CUADRO PADILLA	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021
2015 00003	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER	JOSE ANTONIO - DIAZ CESPEDAS	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021
20001 40 03 007	Ejecutivo Singular	FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER BUCARAMANDA	GONZALO RAUL - GOMEZ SOTO	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021
2015 00161	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RAMON ALONSO - DIAZ DIAZ	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021
20001 40 03 007	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COOMULTRASAN	CHEVYPLAN S.A.	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021
2016 00294	Ejecutivo Singular	FERRETERIA CESAR	ADRIANO ANICETO PEREZ	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021
2018 00499	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE RICARDO - CONTRERAS MORILLO	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021
20001 40 03 007	Ejecutivo Singular	COOPETROL CAJA COOPERATIVA PETROLERA	RAMIRO ENRIQUE - OSPINO LOPEZ	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021
2019 00122	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DONALDO ESCOBAR AROCA	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021
2019 00265	Ejecutivo Singular	OSCAR ANDRES - ANACONA GIRALDO	NORIBETH - SARMIENTO MENDOZA	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021
20001 40 03 007	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE SAS	EDWIN ILICH GODOY GUZMAN	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021
2019 00338	Ejecutivo Singular	DELMIR DARWICH PEREA MORENO	ABRAHAM EMILIO BEDOYA LIMAS	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021
20001 40 03 007	Ejecutivo Singular	COOTRAELECTRICARIBE	EMELIO MOLINA MARTINEZ	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021
2019 00906	Ejecutivo Singular	DENICE AMPARO - QUINTERO ALMONACETE	FUNDACION REAL LANGUAGES	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021
20001 40 03 007	Ejecutivo Singular	INNOVACIONES MEDICO QUIBURGICAS - INNOMEQ S.A.S.	ING CLINICAL CENTER S.A.S.	Traslado - Art. 110 C.G.P.	5/05/2021	7/05/2021
2020 00209						

Vencido el traslado de la liquidación del crédito previsto por el Art. 110 del C.G.P., la cual fue presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, procede el despacho de conformidad con lo reglado por el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., a impartir la debida aprobación de la misma tal como fue presentada, teniendo en cuenta que esta se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 22 abril 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA NIT. 900.605.434-0.

Demandado: CONTRUVID S.A.S. NIT. 900.116.055-9

CIRO ALFONSO MARTINEZ DIAZ C.C. 84.037.575

RAD. 20001-40-03-001-2019-01228-00

Valledupar, 22 de abril de 2022.

CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA., presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CONTRUVID S.A.S, y CIRO ALFONSO MARTINEZ DIAZ., teniendo como título ejecutivo una certificación de deuda de fecha 20 de febrero de 2019, por concepto de no pago de las cuotas de administración del conjunto cerrado.

Este juzgado mediante auto del 19 de noviembre de 2020 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la ejecutante y en contra de los ejecutados, y en la misma fecha decretó medida cautelar.

Posteriormente en fecha 15 de marzo de 2022, se allega memorial suscrito por uno de los demandados, específicamente por CONTRUVID S.A.S, a través de apoderado judicial, por medio del cual solicita se proceda a reconocer personería, se tenga notificado por conducta concluyente de la demanda, se pronuncie sobre las demás solicitudes presentada por la parte demandante donde se solicita el retiro de la demanda respecto de la parte que representa y se levanten las medidas, se inserta imagen de las solicitud.

 Valledupar, 14 de marzo de 2022 Señor JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR E. S. D. Ref. Proceso Ejecutivo Demandante: CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA Demandados: CONTRUVID S.A.S. y CIRO ALFONSO MARTINEZ DIAZ RAD. 2019-01228-00 VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado Titulado e Inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.719.491 expedida en Valledupar, portador de la T.P. No. 29-402 del CSJ, actuando como apoderado judicial de la demandada CONSTRUVID S.A.S., comparece a poder que se adquiere, muy respetuosamente se dirige a usted con la finalidad de exponerle y solicitarle lo que a continuación señalo: PARTE QUE REPRESENTO CONSTRUVID S.A.S. Persona Jurídica de carácter privado, cuyo domicilio es la ciudad de Valledupar, y su representante legal es la señora CLAUDIA LORENA VARGAS CORREA. DIRECCIÓN NOTIFICACIONES: Carrera 11 N° 13 B – 54 en Valledupar. E-mail: serviciocliente@construvid.com HECHOS 1. El CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra CONSTRUVID S.A.S. y CIRO ALFONSO MARTINEZ DIAZ el día 28 de noviembre de 2019. 2. En virtud de la demanda presentada, donde se vincula a mi poderante, se libra mandamiento de pago el 19 de noviembre de 2020 y se decretan las medidas cautelares. Jaimes Fuentes Abogados Móvil: 3017548826 - Email: victorjajaimes@yahoo.com Dirección: Calle 7 E No. 14 A. - 87 Pantaveña, Valledupar, Cesar	 3. El día 29 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda y de la litis a la demandada CONSTRUVID S.A.S., se levanten las medidas cautelares, se le entreguen los flujos judiciales y se continúe el proceso contra el demandado CIRO ALFONSO MARTINEZ DIAZ. 4. Nuevamente el día 6 de abril de 2021, el apoderado de la demandante reitera la solicitud el 29 de enero de 2021, esto es, el retiro de la demanda respecto de la sociedad CONSTRUVID S.A.S.. 5. De igual manera el 7 de febrero de 2022, insiste el Abogado DANIEL MUÑOZ CURVELO en que se retire de la litis a CONSTRUVID S.A.S., se le entreguen los flujos judiciales que se encuentran a disposición del Despacho y se continúe el proceso con el otro demandado. 6. El apoderado de la parte demandante, pura y simple, le manifiesta a este Despacho, que se retire de la demanda y de la litis a la parte demandada CONSTRUVID S.A.S., con esto está expresando su voluntad de no continuar la acción ejecutiva contra esta sociedad, la cual no es obligada escusivamente. 7. No ha transcurrido más de un año, sin que el Despacho se pronuncie acerca de la solicitud elevada y reiterada en varias oportunidades por parte del apoderado del Demandante, incumpliendo con el mandato del artículo 117 del C-037. 8. El no pronunciamiento al respecto, le ha originado afectaciones al patrimonio de mi postulante, al tener embargadas las cuentas bancarias, generando efectos patrimoniales que le impiden desarrollar su objeto en el mundo financiero y social, dado que dentro de su actividad principal está la industria de la urbanización y construcción, general, incluyendo la vivienda de interés social, participación en lotizaciones, etc.; y el estar bloqueada en el sector financiero, por el embargo decretado en este asunto, le ha impedido obtener el apalancamiento del capital para el desarrollo de sus proyectos. 9. El Código General del Proceso en su regulación civil, en el artículo 2º (acceso a la justicia), en términos generales expresa, que toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses con sujeción de un debido proceso de duración razonable; la cual ante unas peticiones reiterativas, es injustificable la mora en la decisión por parte del juzgado, materializando unos perjuicios a la sociedad demandada. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en la Sentencia T-286, 03/08/2020, al decir: <i>“En tal sentido, recordó la Sentencia SU-394 del 2016, en la cual precisa que se afecta el derecho al debido proceso por desconocimiento del término, cuando: (i) se incurre en mora</i> Jaimes Fuentes Abogados Móvil: 3017548826 - Email: victorjajaimes@yahoo.com Dirección: Calle 7 E No. 14 A. - 87 Pantaveña, Valledupar, Cesar
---	--

 Judicial injustificado y (i) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genere perjuicios no subsanables. En virtud de ello precisa que la mora judicial constituye una barrera para el acceso efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia....” (Negritas fuera de texto) 10. El artículo 9º señala que los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio, y a renglón seguido manifiesta que, con excepción de las cosas expresamente señaladas en la ley, los jueces deben adelantarse los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya. 11. El artículo 14 ratula en términos generales, que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. 12. El estatuto en mención, más adelante en su artículo 42, nos habla de los deberes del Juez, y en el numeral 1º dice: “Deligir el proceso, velar por su rápido solución, ordenar las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, y procurar la mayor economía procesal”. (Negritas fuera de texto) 13. Así las cosas, señor Juez, es razonable y justo, que se resuelvan las peticiones del apoderado de la parte demandante, y de igual manera le pida la elevación que representa, ello en virtud y en aplicación de los artículos 29, 226 y 229 superior, que nos hablan del debido proceso, la prevalencia del derecho sustancial y del acceso a la administración de justicia. 14. No siendo la ejecutada obligada ejecutivamente por no adeudar cuotas o gastos de administración, y siendo reiterativa el demandante en desvirtuar a la sociedad CONSTRUVID S.A.S., sin que ello haya sucedido por más de un año, no existe la menor duda que se está impidiendo al frente procesal, ya que no existe razón para una mora en el pronunciamiento efectivo de una providencia, cuya justificación y argumentación recaen en la misma sociedad del actor, lo que hace que el derecho material de mi poderante se encuentre afectado en su integridad porque al no providenciarse en tiempo, el daño material es considerable. 15. Como consecuencia de lo señalado, a fin de evitar responsabilidades del Estado por acción o por omisión de sus colaboradores, con el respeto que se merece esta acción judicial, le pido: PETICIÓN Previo al reconocimiento de personería jurídica para actuar, se me tenga: Jaimes Fuentes Abogados Móvil: 3017548826 - Email: victorjajaimes@yahoo.com Dirección: Calle 7 E No. 14 A. - 87 Pantaveña, Valledupar, Cesar	 1. Notificado por conducta concluyente de la demandada CONSTRUVID S.A.S., brindándome las oportunidades de defensa. 2. Se pronuncie sobre las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte demandante, donde insta el retiro de la demanda respecto de la parte que representa y el levantamiento de las medidas cautelares. 3. En consecuencia, debe proceder esta agencia judicial a resolver las peticiones que se han formulado, y acceder al retiro de la demanda respecto de la demandada CONSTRUVID S.A.S., levantar los medidas cautelares decretadas, y entregar al resto de los derechos que se encuentran a disposición de este Despacho producto del embargo de las cuentas bancarias de CONSTRUVID S.A.S. ANEXOS Adjunto a la presente solicitud de animar los siguientes documentos: ✓ Poder para actuar ✓ Partidazo del correo de envío del poder ✓ Certificado de existencia y representación legal de CONSTRUVID S.A.S. NOTIFICACIONES MI poderante las recibe en la Carrera 11 N° 13 B – 54 Barrio Obrero de la ciudad de Valledupar. Teléfono: 5720260 – 3104264231 – 3182941716. Correo electrónico: serviciocliente@construvid.com El suscrito las recibe en la Calle 7 E N° 14 A – 87 Barrio Pantaveña en la ciudad de Valledupar. Móvil: 3017548826. Correo electrónico: victorjajaimes@yahoo.com De usted atentamente:  VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES CC 12.719.491 Valledupar TP 29-402 del CSJ Jaimes Fuentes Abogados Móvil: 3017548826 - Email: victorjajaimes@yahoo.com Dirección: Calle 7 E No. 14 A. - 87 Pantaveña, Valledupar, Cesar
--	---

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA NIT. 900.605.434-0.
Demandado: CONTRUVID S.A.S. NIT. 900.116.055-9
 CIRO ALFONSO MARTINEZ DIAZ C.C. 84.037.575
RAD. 20001-40-03-001-2019-01228-00

En primera medida de frente a la solicitud elevada en lo que concierne a la notificación por conducta concluyente, es de precisar que de la manifestación efectuada por el ejecutado en este asunto se tiene que es claro que el ejecutado conoce la providencia del 19 de noviembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago, conocimiento que se desprende no solo de la mención que sobre ella se hace sino que además se refiere a la obligación que se cobra en el proceso.

Conforme a lo anterior entonces resulta aplicar lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P. que dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

De acuerdo a lo anterior, el despacho tendrá al demandado CONTRUVID S.A.S, notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G. del P. el día 21 de junio de 2021.

De otro lado en cuanto al memorial poder otorgado a efectos del reconocimiento de personería jurídica, teniendo en cuenta que el representante legal de la parte demandado CONTRUVID S.A.S, manifiesta que le ha conferido poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES, identificado con la C.C. 12.719.491, tarjeta profesional Núm. 29.402 del C. S. de la J, y como quiera que lo solicitado es procedente, esta agencia judicial procederá a reconocer personería jurídica al suscrito antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en los Arts.74 y 75 C.G.P.

En cuanto a la solicitud de seguir adelante la ejecución, se verifica igualmente que el apoderado judicial de la parte demandante a folio 06 del expediente digital, solicita auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia por considera que los demandados se encuentran debidamente notificados.

Se inserta imagen de la comunicación para la diligencia de Notificación Personal.



SEÑOR (A)

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

E. S. D.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL.
Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA NIT.900.605.434-0
DEMANDADA: ADELAIDA ESTUPIÑAN SOTO C.C.37.860.789
RADICACIÓN: N° 20 001 4003 007 2019-01208-00

NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.661.528 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 299499 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderado del CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA, me permito Señor Juez(a), hacerle llegar la Notificación Personal y la Certificación de Entrega, surtida el día 07 de marzo del año 2020 a la demandada ADELAIDA ESTUPIÑAN SOTO.

Atentamente,


NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN
C.C. No. 1.065.661.528 expedida en Valledupar - Cesar
T.P. No. 299499 expedida por el C.S. de la J.



BANCA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA PISO 4º
VALLEDUPAR - CESAR

06-03-2020

COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: ADELAIDA ESTUPIÑAN SOTO
DIRECCIÓN: Carrera 49 N° 11 F – 86, Manzana 66, Casa 11A del CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA Valledupar-Cesar.

Fecha			Servicio Postal		
Día	Mes	Año			
28	02	2020	INTERRAPIDÍSIMO		

Despacho judicial de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha auto		
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	Día	Mes	Año
		18	02	2020

Demandante	Demandado(A)	Radicación
CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA NIT.900.605.434-0	ADELAIDA ESTUPIÑAN SOTO C.C.37.860.789	20 001 4003 007 2019-01208-00

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en el

PALACIO DE JUSTICIA VALLEDUPAR
CESAR
Calle 14 No. 14 ESQUINA QUINTO PISO

Dentro de los	X 5 10 30	DÍAS siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12 M. y de 2: P.M. a 6:00 P.M.
---------------	---	---

Con el fin de notificarle personalmente el auto que admitió la demanda. Si no comparece se le notificará por aviso o se le emplazará.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

RAD. 20001-40-03-001-2019-01228-00

Se inserta imagen de la notificación por aviso realizada.

	SEÑOR (A) JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR E. S. D.				
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA NIT 900 863 434-0 DEMANDADA: ADELAIDA ESTUPIÑÁN SOTO C.C. 37 860 789 RADICACIÓN: N° 20 001 4003 007 2019-01208 00					
NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.661.528 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 293307 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado del CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA, me permito (Señor Juez(a)), hacerle llegar la Notificación Por Aviso y la Certificación de Entrega surtida el día 23 de Julio del año 2020 a la demandada ADELAIDA ESTUPIÑÁN SOTO.					
Atentamente,  NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN C.C. No. 1.065.661.528 expedida en Valledupar - Cesar T.P. No. 299499 expedida por el C.S. de la J.					
 Ministerio de Justicia Departamento de Cesar Oficina de Radicación					
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR PALACIO DE JUSTICIA VALLEDUPAR - CESAR CUARTO PISO VALLEDUPAR - CESAR					
COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO					
NOMBRE: ADELAIDA ESTUPIÑÁN SOTO DIRECCIÓN: Carrera 49 N° 11 F – 86, Manzana 60, Casa 11A del CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA Valledupar-Cesar.					
Fecha <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%;">Día 22</td> <td style="width: 33%;">Mes 07</td> <td style="width: 33%;">Año 2020</td> </tr> </table>	Día 22	Mes 07	Año 2020	Servicio Postal INTERRAPIDISIMO	
Día 22	Mes 07	Año 2020			
Despacho Judicial de Origen JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR	Naturaleza del Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	Fecha auto <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%;">Día 18</td> <td style="width: 33%;">Mes 02</td> <td style="width: 33%;">Año 2020</td> </tr> </table>	Día 18	Mes 02	Año 2020
Día 18	Mes 02	Año 2020			
Demandante CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA NIT:900.863.434-0	Demandado(A) ADELAIDA ESTUPIÑÁN SOTO C.C.37.860.789	Radicación 20 001 4003 007 2019-01208 00			
Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en el		PALACIO DE JUSTICIA VALLEDUPAR - CESAR Calle 14 No. 14 ESQUINA QUINTO PISO			

 Alfa Mensajes Página Independiente 23		GUÍA No. 100225 23-07-2020		1065562993	
CLIENTE NOMBRE ALFAMENSAJES QUIROZ & MUÑOZ CONSULTORES S.A.S DIRECCIÓN CL 18 N° 9-30 OF 701 CIUDAD VALLEDUPAR CESAR TEL 0 CEL 311-5562993		REMITENTE NOMBRE ADELAIDA ESTUPINAN SOTO DIRECCIÓN CR 48 N° 11F-86 MZ 60 CASA 11A ALTAVISTA CIUDAD VALLEDUPAR CESAR TEL 311-5562993 CEL 311-5562993		DESTINATARIO NOMBRE ADELAIDA ESTUPINAN SOTO DIRECCIÓN CR 48 N° 11F-86 MZ 60 CASA 11A ALTAVISTA CIUDAD VALLEDUPAR CESAR TEL 311-5562993 CEL 311-5562993	
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL		COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL		COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL	

Sin embargo, revisados los memoriales remitidos por la parte ejecutante, y las certificaciones allegadas por las empresas de correo certificado, se tiene que tanto en la citación para notificación personal, como en el aviso de notificación, se consignó una fecha errada, la radicación del proceso, y el nombre del demandante al hacer referencia a la providencia a notificar.

Se inserta imagen del mudamiento de pago del 19 de noviembre de 2020.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

RAD. 20001-40-03-001-2019-01228-00

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

RAD. 20001-40-03-001-2019-01228-00

[illegible]

Se inserta imagen de los depósitos judiciales.



Banco Agrario de Colombia
 NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	9001160559	Nombre	CONSTRUVID SAS	Número de Títulos	6
----------------------------	--------------------------------	------------------------------	------------	---------------	----------------	--------------------------	---

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
42403000660509	9008634340	CONJUNTO CERRADO ALTAVISA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 2.024.855,00
42403000660707	9008634340	CONJUNTO CERRADO ALTAVISA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 3.007.841,00
42403000662008	9008634340	CONJUNTO CERRADO ALT AVISTA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2020	NO APLICA	\$ 3.007.841,00
42403000662224	9008634340	ALTAVISA CONJUNTO CERRADO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 653.000,00
42403000664109	9008634340	ALTAVISA CONJUNTO CERRADO	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 982.986,00
42403000675730	9008634340	CONJUNTO CERRADO ALTAVISA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 3.007.841,00
Total Valor						\$ 12.684.364,00

Que conforme a constancia secretarial fueron descontados a CONTRUVID S.A.S. NIT. 900.116.055-9., por lo que se autorizara su devolución a favor de tal sociedad a través de su representante legal.

Así las cosas, se

PRIMERO: Téngase al ejecutado CONTRUVID S.A.S, representada legalmente por CLAUDIA LORENA VARGAS CORREA, notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G. del P. el día 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES, identificado con la C.C. 12.719.491, tarjeta profesional Núm. 29.402 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada CONTRUVID S.A.S, representada legalmente por CLAUDIA LORENA VARGAS CORREA, en los términos y efectos del poder concedido.

TERCERO: Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO: ACÉPTESE el desistimiento las pretensiones efectuado por la parte demandante CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA NIT. 900.605.434-0. respecto de uno de los demandados CONTRUVID S.A.S. NIT. 900.116.055-9, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por medio de auto del 19 de noviembre de 2020, en contra de CONSTRUVID SAS, identificado con NIT número 9001160559, conforme lo peticionado, conforme el artículo 597 del C.G. del P.

Líbrese los oficios pertinentes previa revisión por parte de ésta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanentes que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA NIT. 900.605.434-0.
Demandado: CONTRUVID S.A.S. NIT. 900.116.055-9
 CIRO ALFONSO MARTINEZ DIAZ C.C. 84.037.575
RAD. 20001-40-03-001-2019-01228-00

SEXTO: Ordenase la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación descontados a CONTRUVID S.A.S. NIT. 900.116.055-9., puestos a disposición de este proceso, los cuales deben ser entregados a la mentada sociedad a través de su Representante Legal.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)

Número Identificación

9001160559

Nombre

CONSTRUVID SAS

Número de Títulos

6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000660599	9006634340	CONJUNTO CERRADO ALTAVISA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 2.024.855,00
424030000660707	9006634340	CONJUNTO CERRADO ALTAVISA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 3.007.841,00
424030000662008	9006634340	CONJUNTO CERRADO ALT AVISTA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2020	NO APLICA	\$ 3.007.841,00
424030000662224	9006634340	ALTAVISA CONJUNTO CERRADO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 653.000,00
424030000664109	9006634340	ALTAVISA CONJUNTO CERRADO	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 982.986,00
424030000675730	9006634340	CONJUNTO CERRADO ALTAVISA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 3.007.841,00
Total Valor						\$ 12.684.364,00

SEPTIMO: De conformidad con la solicitud elevada por la parte demandante y como consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la mentada ejecutada solicitada por la ejecutante.

SEPTIMO: El proceso continuará respecto del ejecutado no comprendido en el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-004-2021-00236-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS.NIT: 900044470-2
DEMANDADO: ELSIDIA ISABEL ROA NARVAEZ C.C No. 42493290.

Valledupar, 22 de abril de 2022.

La COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS a través de apoderada judicial promueve demanda ejecutiva en contra de ENDER JIMMY BLANCO MENDOZA, presentando como título base de recaudo un el PAGARÉ No. CC-27034, suscrito el 11 de junio de 2018 por valor de \$ 8.946.000,00 de capital, aclarando el despacho que el demandado han realizo abonos disminuyendo la suma inicial quedando el capital adeudado, en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$2.385.600) de capital e intereses corrientes a la tasa pactada y moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los errores que le fueron puesto en conocimiento mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2021, respecto de la cual el despacho amparado en el principio de buena fe y lealtad procesal se tiene que es exacta y fiel copia del original, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79, 80 y 244 del Código General del Proceso. Y se solicitaron medidas cautelares por lo que es procedente dar aplicación al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, revisada la demanda y los anexos, observa el despacho que fue subsanada en el término legal, especificándose el capital que en realidad se pretende en la suma de \$ 2.385.600, en razón de abonos que se afirma fueron efectuados por la parte ejecutada.

Ahora bien en lo que corresponde con los intereses pretendidos es de precisar que se afirma en la demanda y se contempla en el pagaré que se trató de un crédito en el cual se pactó el pago por instalamentos de 60 cuotas siendo la primera de ellas a pagar el día 06 de noviembre de 2018.

Se afirma en la demanda que la parte demandada entró en mora desde el día 3 de noviembre de 2019

Y en las pretensiones relacionadas con los intereses corrientes desde el día 06 de noviembre de 2018 a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia financiera

Y por intereses moratorios desde el día 03 de noviembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación conforme a la tasa de intereses expedida por la Superintendencia financiera.

Ahora bien, se tiene que en el pagaré aportado se consignó cláusula aceleratoria, con la facultad al acreedor para acelerar el plazo en caso de incumplimiento

Logo of CREDICARIBE and NIT 900.044.470-2. Title: PAGARÉ/LIBRANZA No. 27034. Debtor: ROSA NARVAEZ ELISIDIA ISABEL, C.C. 42.493.290, Valledupar. Creditor: Ender Jimmy Blanco Mendoza, C.C. 955.561.11, Valledupar. Amount: \$2.385.600.000. The document contains a detailed legal resolution in Spanish, signed by the court clerk, and two sections for creditor signatures (CODEUDOR 1 and CODEUDOR 2).

Se dice entonces que se incurrió en mora desde el 3 de octubre de 2019, de modo que tomando esta fecha lo procedente es que a partir de esta fecha se causen intereses moratorios y no desde el 10 de marzo de 2019 como se pretende por la sencilla razón de que según afirman en la demanda a esa fecha de marzo de 2019 no se había incurrido en mora.

Ahora bien en lo que toca con la pretensión de intereses corrientes a partir de la fecha 30 de junio de 2018, resulta procedente lo solicitado hasta el día 2 de octubre de 2019, fecha en que se incurrió en mora, y así se decretaran, en virtud de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P.

Por lo expuesto se librará mandamiento de pago por la suma de \$ 2.385.600 por concepto de capital insoluto de la obligación y por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 3 de octubre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima expedida por la Superintendencia financiera

Adicionalmente por la suma que corresponde a los intereses corrientes sobre las cuotas causadas antes de la aceleración del plazo desde el 30 de junio de 2018 hasta el 2 de octubre de 2019 , a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia financiera.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS en contra de ENDER JIMMY BLANCO MENDOZA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$2.385.600)., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en un pagare No. CC-027034, suscrito el 11 de junio de 2018 adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por los intereses de plazo sobre las cuotas causadas antes de la aceleración del plazo desde el 3 de noviembre de 2019 hasta el 2 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior desde el 2 de mayo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al (los) demandado (s) que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas por las cuales se le (s) demanda.

QUINTO. - Córrasele traslado a la parte demandada por el término de 10 días, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, informándole que puede proponer excepciones dentro de dicho término, de conformidad con el artículo 442 numeral 1 del CGP e interponer recurso de reposición dentro del término de 3 días de conformidad con el artículo 318 inciso 3 ibídem.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el C.G. del P. artículos 291 y ss en armonía con el Decreto 806 de 2020.

SEXTO. – Reconózcasele personería a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, C.C. 63.545.572 identificada con C.C. No. 63.545.572 expedida en Bucaramanga y T.P. 201439 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante

SEPTIMO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITOS INVERSIONES SARAVELI SAS
DEMANDADO: ULISES DAVID MONTERO ROMERO Y OTROS
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00335-00

Valledupar, abril 22 de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver solicitud elevada por la parte demandante.

Argumentos del recurrente

Solicita la ilegalidad del auto de fecha 02 de septiembre de 2021 emitido por éste Despacho en el cual decreta RECHAZO de la demanda del proceso referenciado, fundado en que el despacho observa que el titulo ejecutivo aportado al plenario es claro y expreso; pero que teniendo en cuenta la fecha de vencimiento estipulada por las partes en el titulo valor, (esto es 30 de septiembre de 2021), no es exigible a la fecha de presentación de la demanda, incumpliendo con los presupuestos del artículo 442 del CGP.

Solicita Revocar la providencia de fecha 02 de septiembre de 2021, a través de la cual profirió RECHAZO DE LA DEMANDA contra mi representado, alegando que el titulo valor presentado no es exigible a la fecha de presentación de la misma; si bien es cierto el titulo valor no ha vencido en cuanto a la fecha de creación y fecha de cumplimiento del pago, pero o es de observar que la parte demandada no ha realizado abonos a la obligación desde el 30 de JUNIO DE 2020, generando mora desde el día siguiente, esto es desde el 01 de JULIO de 2020, lo que hace que la parte accionante dentro de este proceso proceda a hacer el reclamo de la obligación haciendo la aplicación de la CLAUSULA ACELERATORIA pactada en el titulo valor, para las cuotas que no se encuentren vencidas y exigiendo el pago total de la obligación junto con los intereses corrientes, moratorios, gastos de seguro, cobranzas, costas, honorarios o agencias en derecho, siendo este procedente desde que se hizo exigible el pago de los mismo; esto es desde el día 01 de JULIO DE 2020 fecha en que la obligación cayó en mora, la cual se toma como fecha de vencimiento, por cuanto esta es un obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP, tal como se indicó en la demanda en el hecho primero numeral 2 y en el hecho cuarto respectivamente.

Solicita por tanto la ilegalidad del auto de fecha 02 de septiembre de 2021 en el cual decreta RECHAZO DE LA DEMANDA dentro del proceso referenciado, fundado en que el titulo valor presentado no es exigible a la fecha de presentación de la misma.

Antecedentes

El despacho en providencia de fecha 2 de septiembre de 2021, procedió a resolver lo pertinente a la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia adelantada por CREDITOS INVERSIONES SARAVELI SAS contra ULISES DAVID MONTERO ROMERO, ISBELIS MARÍA MENDOZA y OLGA LEONOR ROMERO ORTEGA teniendo como titulo valor letra de cambio N°. 90000074 de fecha 30 de octubre de 2017.

El despacho consideró que si bien el titulo aneo era claro y expreso la fecha de vencimiento incorporada la cual correspondía a 20 de septiembre de 2021, no era exigible a la fecha de presentación de la demanda y que por tanto se incumplía con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. Por las anteriores consideraciones, el despacho procedió a rechazar la demanda de la referencia, ordenando como consecuencia de lo anterior se devolviera la demanda al interesado.

Trámite Procesal



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a la anterior providencia la parte demandante en fecha 8 de septiembre de 2021, a través de apoderada judicial allegó a este despacho escrito de solicitud de ilegalidad frente al auto de fecha en mención.

El despacho procedió a correr traslado de la misma por secretaría conforme a lo dispuesto a lo señalado en el artículo 110 del C.G.P., vencido el mismo esta agencia judicial entra a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Está consagrado en los artículos 318 y 319 del C.G. del P. que disponen:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#).”

CASO CONCRETO

En fecha 2 de septiembre de 2021 al efectuar estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por: CRÉDITOS INVERSIONES SARAVELI SAS contra ULISES DAVID MONTERO ROMERO, ISBELIS MARÍAMENDOZA MENDOZA y OLGA LEONOR ROMERO ORTEGA, teniendo como título ejecutivo letra de cambio No. 90000074 del 30 de octubre de 2017 dispuso rechazar la demanda ejecutiva conforme a las siguientes consideraciones “ Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro y expreso, pero teniendo en cuenta la fecha de vencimiento estipulada por las partes en el título valor, esto es 30 de septiembre de 2021, no es exigible la fecha de presentación de la demanda, incumpléndolos



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

presupuestos del artículo 442 del CGP. Así las cosas, el despacho declarará el rechazo de la demanda”

Tal decisión fue notificada en estado del 3 de septiembre de tal anualidad.

En fecha 8 de septiembre del mismo auto se presentó memorial en los siguientes términos: “ solicito lo siguiente: Primero: Revocar la providencia de fecha 02 de septiembre de 2021, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió RECHAZO DE LA DEMANDA contra mi representado, alegando que el título valor presentado no es exigible a la fecha de presentación de la misma; si bien es cierto el título valor no ha vencido en cuanto a la fecha de creación y fecha de cumplimiento del pago, pero observe usted señor Juez, que la parte demandada no ha realizado abonos a la obligación desde el 30 de JUNIO DE 2020,generando mora desde el día siguiente, esto es desde el 01 de JULIO de 2020,loque hace que la parte accionante dentro de este proceso proceda a hacer el reclamo de la obligación haciendo la aplicación de la CLAUSULA ACELERATORIA pactada en el título valor, para las cuotas que no se encuentren vencidas y exigiendo el pago total de la obligación junto con los intereses corrientes, moratorios, gastos de seguro, cobranzas, costas, honorarios o agencias en derecho, siendo este procedente desde que se hizo exigible el pago de los mismo; esto es desde el día 01 de JULIO DE 2020 fecha en que la obligación cayó en mora, la cual se toma como fecha de vencimiento, por cuanto esta es un obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP, tal como se indicó en la demanda en el hecho primero numeral 2 y en el hecho cuarto respectivamente.

Segundo: por lo anterior expuesto señor Juez, solicito la ilegalidad del auto de fecha 02de septiembre de 2021 emitido por su Despacho en el cual decreta RECHAZO DE LA DEMANDA dentro del proceso referenciado, fundado en que el título valor presentado no es exigible a la fecha de presentación de la misma.”

Surtido el traslado del escrito atendiendo que la pretensión del memorial pretende la revocatoria del auto y la discusión se centra en la falta de exigibilidad del la letra de cambio, procede el despacho a resolver.

Revisada la demanda se tiene que se anuncia en la misma que los ejecutados aceptaron el título valor el día 30 de octubre de 2017 para ser pagado el día 30 de septiembre de 2021 como se desprende del hecho primero del libelo de la demanda.

Así mismo se afirma que se realizaron abonos y el último de ellos se hizo en fecha 30 de junio de 2020 quedando un saldo a la fecha de \$ 4.657.240.

Igualmente que al deudor incumplir con el pago de cuotas de capital e intereses se dio aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el título valor para las cuotas que no se encontraban vencidas y se exigió de inmediato el pago total de la obligación.

Revisado el título valor aportado se tiene que se aporta letra de cambio

TITULO VALOR		DIA MES AÑO		POR \$ 20.794.176	
No. 90000074		30 10 2017			
ULISES DAVID MONTERO ROMERO Y OTRAS Se servirán Uds. pagar solidariamente en VALLEDUPAR CESAR por esta ÚNICA DE CAMBIO acusado el protexto, la presentación para el pago y a la orden de CRÉDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S O QUIEN LA REPRESENTA vencimiento el día 30 de SEPTIEMBRE año 20 21					
La suma VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS					
Pesos ml. más los intereses por retardo MAX % mensual renunciando a favor del tenedor de la letra, el derecho de nombrar depositario de bienes en caso de cobro por la vía judicial, renunciando domicilio y aceptando desde ahora los honorarios de abogados que se estiman en un 10 % del valor de la presente obligación sin perjuicio de la obligación principal, guarismo exigible a presentación de la demanda. Autorizo a CRÉDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S. O QUIEN LA REPRESENTA. Para que en caso incumplimiento parcial o total de la obligación contenida en este Título valor, registre nuestros nombres en los archivos de los clientes morosos de las centrales de riesgos.					
A Dirección		A EL BENEFICIARIO			
Trabaja		Trabaja			
A Dirección		Dirección			
Trabaja		Trabaja			

AS PARTES QUE FIRMAN ESTA LETRA QUEDAN SOLIDARIAMENTE OBLIGADAS AL PAGO DE ELLO

Ulises Montero
C.C. No. 1100734730

Isabel Hernandez Hendozo
C.C. No. 56055078

Olga Ines Linares
C.C. No. 56053693



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo carta de instrucciones

Afirma la parte demandante que inserto en el titulo se encuentra clausula aceleratoria.

Atendido el principio de literalidad que gobierna los títulos valores es preciso referir que cuando en el texto del documento se plasma la posibilidad de que existan sucesivos momentos en los que se harán exigibles sucesivas prestaciones, a eso debe contraerse el legítimo tenedor del título, todo ello de acuerdo con el artículo 619 del C. de comercio. De igual manera cuando de la misma literalidad se desprende el derecho que se reserva el tenedor o beneficiario del título de declarar caducados los sucesivos plazos para unificar en un único momento la exigibilidad de la totalidad del importe del título o a lo sumo la totalidad de la parte de prestación encausada.

En el sub lite revisado el titulo base de ejecución pese a que la parte ejecutada en el libelo de la demanda afirma que en la letra de cambio se insertó la clausula aceleratoria , en esta no se advierte, toda vez que la clausula que se inserta solo autoriza al tenedor del título para que se reporte al deudor mas no para que se anticipe el plazo.

La ley 45 de 1990, en su artículo 69, dispone “Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario.”

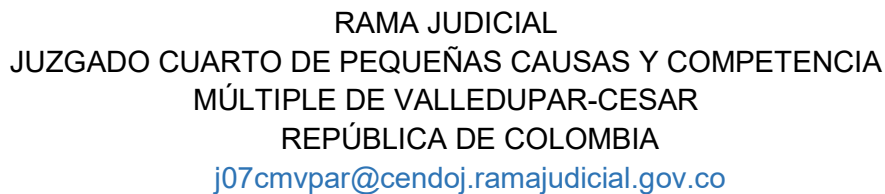
A su vez el C.G.P. del P. en su artículo 431 inciso 3º dispone

“ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Quando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Quando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.” (Subrayado propio) .

Desprendiéndose de tales normas que debe pactarse la clausula aceleratoria, sin que en este caso se verifique como se aduce por la parte demandante que se hubiere pactado, pues son dos asuntos distintos autorizar que se registre a los aceptantes de la letra se registre en las centrales de riesgo, a que se anticipe el plazo otorgado para cancelar la obligación.



Abrir

Compartir

Copiar vínculo

Descargar

...

01Demanda.pdf

Ulises Montero

C.C. No. 4120734730

Isabel Mendoza Huan

C.C. No. 50055078

Olga Latorre Linares

C.C. No. 56053693

LAS PARTES QUE FIRMAN ESTA LETRA QUEDAN SOLIDARIAMENTE OBLIGADAS AL PAGO

No. 90000074

ULISES DAVID MONTERO ROMERO Y OTRAS

VALLENDIPAR CESAR

por esta ÚNICA de CAMBIO excusado el protesto, la presentación para el pago y a la orden de CRÉDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S O QUIEN LA REPRESENTA vencimiento el día 30 de SEPTIEMBRE de año 21

La suma VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS

Pesos ml. más los intereses por retardo MAX % mensual renunciando a favor del tenedor de la letra, el derecho de nombrar depositario de bienes en caso de cobro por la vía judicial, renunciando domicilio y aceptando desde ahora los honorarios de abogados que se estiman en un 10 % del valor de la presente obligación sin perjuicio de la obligación principal, guarismo exigible a presentación de la demanda. Autorizo a CRÉDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S. O QUIEN LA REPRESENTA. Para que en caso incumplimiento parcial o total de la obligación contenida en este Título valor, registre nuestros nombres en los archivos de los clientes morosos de las centrales de riesgos.

A _____

Dirección _____

Trabaja _____

A _____

Dirección _____

Trabaja _____

EL BENEFICIARIO

Conforme lo anterior, se mantendrá la decisión adoptada en el auto adiado 2 de septiembre de 2021 y se negará la ilegalidad solicitada por cuanto no encuentra este despacho que la motivación de esta decisión se aparte de la norma.

DISPONE

SEGUNDO. No acceder a la solicitud de ilegalidad deprecada.

[Handwritten signature]

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB
NIT. 901.048.804-0
Demandado: JHON JAIRO PEREZ DE LA ROSA C.C.77.193.385
RAD. 20001-40-03-007-2021-00612-00

Valledupar, 22 de abril de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB, contra JHON JAIRO PEREZ DE LA ROSA, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.491.426), por concepto de expensas ordinarias y/o extraordinarias sobre apartamento 801 torre 4 del Conjunto Residencial PALMETTO CONDOMINIO CLUB.

Para casos como el presente, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el título ejecutivo se constituye únicamente con el certificado expedido por el administrador.

Revisada la subsanación de la demanda, observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se librarán mandamientos de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se librarán mandamientos de pago como lo ordena el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB, contra JHON JAIRO PEREZ DE LA ROSA, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$60.960.00), correspondiente a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de julio del 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$186.100.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de agosto del 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$186.100.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de septiembre del 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$186.100.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de octubre del 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$186.100.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de noviembre del 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$186.100.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de diciembre del 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$186.100.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de enero del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$186.100.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de febrero del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$186.100.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de marzo del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$186.100.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de abril del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$186.100.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de mayo del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$189.822.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de junio del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$189.822.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de julio del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$189.822.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de agosto del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (11°) de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 de abril de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCÍA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00622-00
DEMANDANTE: OFELIA MUÑOZ DE OSORIO C.C.42.498.773
DEMANDADO: AURA ELENA SIERRA RAMIREZ C.C.1.067.811.003

Valledupar, 22 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por OFELIA MUÑOZ DE OSORIO quien persigue se libre orden de pago por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda encuentra el despacho que la misma fue debidamente subsanada, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de OFELIA MUÑOZ DE OSORIO y en contra de AURA ELENA SIERRA RAMIREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -desde el 03 de mayo de 2019-, hasta su fecha de exigibilidad – 23 de agosto de 2021-, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00849-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA NIT: 860.042.945-5
DEMANDADO: BALDOMERO ASCANIO ROSADO QUINTERO 77.186.350
ALVARO JAVIER IGLESIAS IBARRA C.C.77.186.350

Valledupar, 22 de abril de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA, quien persigue se libre orden de pago por valor de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$19.787.722,00), correspondiente al capital contenido en el título valor Pagaré número 110-77186350 aportado, más los intereses que se generen en el título valor referenciado, suscrito por el demandado.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA y en contra de BALDOMERO ASCANIO ROSADO QUINTERO, ALVARO JAVIER IGLESIAS IBARRA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$19.787.722.00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor PAGARÉ 110-77186350, adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.342.335) por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital señalado en el literal a), y estipulados por las partes dentro del título base de ejecución a la tasa de 12.95% efectiva anual.
- c) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.795.071), por concepto de intereses moratorios causados por el capital señalado en el literal a), y estipulados por las partes dentro del título base de ejecución a la tasa máxima legal.
- d) Por los intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la demandada, es decir desde el 22 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa establecida por la superintendencia Financiera, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. DERLEY ROCIO MUÑOZ BERNAL, identificado con C.C. 1.128.147.777 y T.P. 264.912 del C.S.J. como apoderada judicial de la ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de ABRIL de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00851-00
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS NIT: 900.920.021-7
DEMANDADO: IVETTE KARINNY RIVERA LOBO C.C. 49.717.568

Valledupar, 22 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARE # 50130 aportado en anexo 04 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS, en contra de IVETTE KARINNY RIVERA LOBO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$10.109.148,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo número 50130 de fecha 16 de noviembre de 2021, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 17 de noviembre de 2021,, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a IVAN DARIO CORODBA DANGON identificado con cedula de ciudadanía 12.435.863 y T.P. 154.861 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 de ABRIL de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: AUTO INADMITE DEMANDA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA – GARANTIA REAL-

RADICADO: 20001-40-03-005-2021-00857-00

DEMANDANTE: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA C.C. 77.018.089

DEMANDADO: PATRICIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CORTES C.C. 42.497.120
ALONSO ANTONIO PELAEZ CERCHAR C.C. 5.152.835

Valledupar, 22 de abril de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA a través de apoderado judicial en contra de PATRICIA DEL SOCORRO HERNANDEZ y ALONSO ANTONIO PELAEZ.

Revisado el escrito de demanda se observa que el apoderado judicial pretende se libre mandamiento de pago correspondiente a cánones de arrendamiento adeudados por el extremo demandante debido al contrato suscrito.

Señala la parte interesada que el 8 de abril de 2015 tonarib en arriendo el inmueble ubicado en la Urbanización Las Orquídeas Mz E casa 18.

Que el valor del canon de arrendamiento acordado fue \$1.532.000 MCTE, pagaderos dentro de los primero 5 días de cada mes.

Ahora bien, como pretensiones solicita el demandante se libre mandamiento por la suma de \$3.056.000 m/cte, por concepto de los cánones dejados de cancelar. En el que se inserta la siguiente imagen:

CONCEPTO	VALOR (\$)	TIEMPO (MESES)	INTERESE S (\$) (2.2%)	SALDO (\$)
Saldo pendiente por canon de arrendamiento desde mayo de 2.019. (El tiempo para los intereses cobrados, se tiene en cuenta a partir de la fecha en que realizo su ultimo abono	2.000.000	24	1.056.000	3.056.000

Lo anterior, no es claro para el despacho teniendo en cuenta que no se indica a que meses corresponde el valor adeudado que pretende se libre mandamiento la parte interesada.

Conforme a lo anterior, para el despacho no existe claridad en las pretensiones de la demanda ejecutiva, siendo ello un requisito conforme el numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P., siendo menester que la parte ejecutante proceda a aclarar lo pertinente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, deviene la inadmisión de la demanda, concediendo el término de cinco (5) días, para que subsanen el requisito faltante, so pena de rechazo.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva promovida por JOSÉ LUIS CARVAJAL RIVEIRA en contra de PATRICIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CORTES y ALONSO ANTONIO PELAEZ CERCHAR, por falta de claridad en las pretensiones específicamente en lo que concierne al periodo o fechas de cánones adeudados, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: En consecuencia, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P. So pena de rechazo.

CUARTO: Téngase a la profesional del derecho ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES identificado con C.C 1.065.626.030 y T.P. No. 264726 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 de ABRIL de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00861-00
DEMANDADO: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT.
901.128.535-8.
DEMANDANTE: LILIA PIEDAD AVENDAÑO YEPES C.C. 49.775.329

Valledupar, 22 de abril de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de LILIA PIEDAD AVENDAÑO YEPES, quien persigue se libre orden de pago por valor de SEIS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$6.034.308,00), correspondiente al capital contenido en el título valor – Pagare N° 216200207719 aportado, más los intereses corrientes, moratorios y demás conceptos que se generen en el título valor referenciado, suscrito por el demandado el día 12 de febrero de 2020.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 709 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de HONORARIOS y COMISIONES, por valor de \$435.561, exigidos en la pretensión cuarta del escrito de demanda y teniendo en cuenta lo descrito en la Resolución Numero 001 de 2007, artículo 1, expedida por el Consejo Superior de Microempresa, se tiene lo siguiente:

“Artículo 1°: Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito micro empresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación:

*A. Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, **la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente**, siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.*

*B. Para créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 4.5% anual sobre saldo del crédito, **la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente**, y se cobrarán siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo señalado en la norma en cita, el despacho se abstendrá de librar mandamiento por la suma de \$435.561, toda vez que estos debían ser descontados al momento del desembolso de dicho crédito o en su defecto se presume que se encuentra inmerso dentro del valor total de la obligación la cual está siendo exigible en este caso, y por la cual se ordena mandamiento de pago.

La misma suerte ocurre frente a la pretensión QUINTA, referida a la exigibilidad de *la póliza de seguro* por el demandante, en la que si bien es cierto que en la cláusula cuarta del título base de ejecución, señala que *la FUNDACIÓN DE LA MUJER, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras incluido capital, intereses, comisiones, honorarios, y demás accesorios (...)*, no es menos cierto que dentro de la misma no se señaló el porcentaje en la que esta sería exigible muy a pesar que cuando señala “*demás accesorios*” bien podría entenderse que cabe lo concerniente a *póliza*, no siendo posible determinar el monto por el que se debe reconocer dicho mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de LILIA PIEDAD AVENDAÑO YEPES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de capital la suma de SEIS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$.034.308,00) incorporado en el título valor –pagare N°. 216200207719 con fecha de creación 12 de febrero de 2020, adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUAREBTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.242.869), por concepto de los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de julio de 2020 hasta el 12 de noviembre de 2021.
- c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 24 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$1.206.861.00) por concepto de GASTOS DE COBRANZA, estipulados en la cláusula TERCERA del título base de ejecución iguales al 20% del valor del capital adeudado.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por

el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.091.662.658 de Ocaña - Santander, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 239778 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente proceso en representación de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de ABRIL de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7
Demandada: HARKIN ENRIQUE DE CASTRO VIZCAINO C.C. 77.186.462
RAD. 20001-40-03-007-2021-00863-00

Valledupar, 22 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de HARKIN ENRIQUE DE CASTRO VIZCAINO, teniendo como título ejecutivo el pagaré N°.05725256000903741, con fecha de creación 03 de junio de 2020.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario – pagaré- es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados por los artículos 82 y subsiguientes así como los especiales previstos en el artículo 468 del C.G. del P. por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430, 431 y 468 ibidem.

Con relación a los intereses moratorios, se librándose mandamiento de pago de la forma pactada y lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar – Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Para La Efectividad de la Garantía Real, a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de HARKIN ENRIQUE DE CASTRO VIZCAINO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SEISCIENTOS TRECE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$31.324.613.09) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N°. 05725256000903741, con fecha de creación 03 de junio de 2020.
- b) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (3.910.503.41) por concepto de intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 03 de octubre de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2021.

Referencia: MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7

Demandada: HARKIN ENRIQUE DE CASTRO VIZCAINO C.C. 77.186.462

RAD. 20001-40-03-007-2021-00863-00

- c) Por concepto de intereses moratorios causados sobre el SALDO del capital insoluto señalado en el literal a), a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera desde la fecha de presentación de la demanda es decir, desde el 25 de noviembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. 190-160051, de propiedad del demandado HARKIN ENRIQUE DE CASTRO VIZCAINO. Identificado con C.C. 77.186.462. Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C. G. P.

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación. –

SEXTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEPTIMO: Reconózcasele personería jurídica, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor, a la Dra CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificada con c.c. 49.761.829 y T.P. No. 311.856 del C.S.J. como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00867-00
DEMANDANTE: NELKIS ROBLES BRITO C.C. 56.076.596
DEMANDADO: MILTON OLIVELLA ARZUAGA C.C. 77.012.862

Valledupar, 22 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por NELKIS ROBLES BRITO actuando a través de apoderado judicial, contra MILTON OLIVELLA ARZUAGA quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO de fecha 23 de junio de 2021, aportado en anexo 07 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de NELKIS ROBLES BRITO, en contra de MILTON OLIVELLA ARZUAGA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS PESOS MCTA (\$6.500.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 23 de junio de 2021, suscrito por los demandados.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 24 de junio de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Reconózcase al Dr. DARWIN ARIAS GARCIA identificado con cedula de ciudadanía 1.065.567.271 y T.P. 270.574 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de ABRIL de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00869-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" NIT:
900.123.215-1
DEMANDADO: NAYIBIS JUDITH PEREZ GARAY C.C. 49.720.002
SAMIR SANCHEZ LOPEZ C.C. 85.272.943
DINA LUZ ROCHA CUADROS C.C. 36.272.943

Valledupar, 22 de abril de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" en contra de NAYIBIS JUDITH PEREZ GARAY, SAMIR SANCHEZ LOPEZ Y DINA LUZ ROCHA CUADROS, quien persigue se libre orden de pago por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$2.840.000,00), correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio de fecha 18 DE FEBRERO DE 2017 aportado, más los intereses que se generen en el título valor referenciado, suscrito por el demandado.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados por la parte demandante se tiene que estos son solicitados a partir del 2 de noviembre de 2017, fecha en la que el despacho se abstendrá de reconocerlos teniendo en cuenta la naturaleza de Intereses Moratorios, se causan a partir del vencimiento de la obligación y no desde que se nace la obligación. Por lo que el despacho los reconocerá a partir de su vencimiento es decir el 2 de diciembre de 2019.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de "COOMULFONCE", y en contra de NAYIBIS JUDITH PEREZ GARAY, SAMIR SANCHEZ LOPEZ Y DINA LUZ ROCHA CUADROS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$2.840.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor LETRA DE CAMBIO de fecha 18 de febrero de 2017, adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 2 de diciembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. MIRIAN VILLALBA CONTERAS, identificado con C.C. 49.728.673 y T.P. 18.060 del C.S.J. como apoderada judicial de la ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de ABRIL de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00871-00
DEMANDANTE: FERNANDO RICARDO ALVAREZ SANCHEZ C.C. 1.065.608.034
DEMANDADO: ROMARIO BENJUMEA TILLER C.C. 72.154.534

Valledupar, 22 de abril de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FERNANDO RICARDO ALVAREZ en contra de ROMARIO BENJUMEA TILLER, quien persigue se libre orden de pago por valor de UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$1.110.000,00), correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio de fecha 31 de julio de 2020 aportado, más los intereses que se generen en el título valor referenciado, suscrito por la demandada.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de FERNANDO SANTANDER MIRANDA BAYONA en contra de ROMARIO BENJUMEA TILLER, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$1.110.000,00) por concepto de capital pendiente de pago, incorporado – en letra de cambio con fecha de creación 31 DE JULIO DE 2020 adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida por las partes en todo caso siempre que no exceda la tasa establecida por la superintendencia financiera desde el 30 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a RAFAEL RICARDO ALVAREZ SANCHEZ, identificado con C.C. 1.063.596.392 y portador de la Tarjeta Profesional No. 345.031 del C. S. de la J. como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00873-00
DEMANDANTE: SUPERCREDITO SAS NIT: 901.347.233-8
DEMANDADO: JAVIER ARMANDO DE LAS AGUAS MOJICA C.C. 1.065.818.637
JAVIER DE LAS AGUAS CONTRERAS C.C. 77.037.683

Valledupar, 22 de abril de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por SUPERCREDITO SAS en contra de JAVIER ARMANDO DE LAS AGUAS MOJICA y JAVIER DE LAS AGUAS CONTRERAS, quien persigue se libre orden de pago por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.735.000,00), correspondiente a las cuotas adeudadas y dejadas de cancelar por los demandados teniendo en cuenta el título valor pagaré de fecha 10 de marzo de 2021 aportado. Mas los intereses que se causen.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de SUPERCREDITO SAS en contra de JAVIER ARMANDO DE LAS AGUAS MOJICA y JAVIER DE LAS AGUAS CONTRERAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$415.000,00) por concepto de la cuota de fecha 10 de abril de 2021 pendiente de pago, incorporado – en el pagaré con fecha de creación 10 de marzo de 2021 adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida por las partes en todo caso siempre que no exceda la tasa establecida por la superintendencia financiera desde el 11 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) La suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$415.000,00) por concepto de la cuota de fecha 10 de mayo de 2021 pendiente de pago, incorporado – en el pagaré con fecha de creación 10 de marzo de 2021 adjunto con libelo demandatorio.
- d) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida por las partes en todo caso siempre que no exceda la tasa establecida por la superintendencia financiera desde el 11 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) La suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$415.000,00) por concepto de la cuota de fecha 10 de junio de 2021 pendiente de pago, incorporado – en el pagaré con fecha de creación 10 de marzo de 2021 adjunto con libelo demandatorio.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- f) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida por las partes en todo caso siempre que no exceda la tasa establecida por la superintendencia financiera desde el 11 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- g) La suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$415.000,00) por concepto de la cuota de fecha 10 de julio de 2021 pendiente de pago, incorporado – en el pagaré con fecha de creación 10 de marzo de 2021 adjunto con libelo demandatorio.
- h) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida por las partes en todo caso siempre que no exceda la tasa establecida por la superintendencia financiera desde el 11 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- i) La suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$415.000,00) por concepto de la cuota de fecha 10 de agosto de 2021 pendiente de pago, incorporado – en el pagaré con fecha de creación 10 de marzo de 2021 adjunto con libelo demandatorio.
- j) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida por las partes en todo caso siempre que no exceda la tasa establecida por la superintendencia financiera desde el 11 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- k) La suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$415.000,00) por concepto de la cuota de fecha 10 de septiembre de 2021 pendiente de pago, incorporado – en el pagaré con fecha de creación 10 de marzo de 2021 adjunto con libelo demandatorio.
- l) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida por las partes en todo caso siempre que no exceda la tasa establecida por la superintendencia financiera desde el 11 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- m) La suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$415.000,00) por concepto de la cuota de fecha 10 de octubre de 2021 pendiente de pago, incorporado – en el pagaré con fecha de creación 10 de marzo de 2021 adjunto con libelo demandatorio.
- n) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida por las partes en todo caso siempre que no exceda la tasa establecida por la superintendencia financiera desde el 11 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- o) La suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$415.000,00) por concepto de la cuota de fecha 10 de noviembre de 2021 pendiente de pago, incorporado – en el pagaré con fecha de creación 10 de marzo de 2021 adjunto con libelo demandatorio.
- p) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida por las partes en todo caso siempre que no exceda la tasa establecida por la superintendencia financiera desde el 11 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- q) La suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$415.000,00) por concepto de capital insoluto pendiente de pago, incorporado – en el pagaré con fecha de creación 10 de marzo de 2021 adjunto con libelo demandatorio.
- r) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida por las partes en todo caso siempre que no exceda la tasa establecida por la superintendencia financiera desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 26 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a MAITEL FERNADEZ CHAVEZ, identificado con C.C. 1.123628.235 y portador de la Tarjeta Profesional No. 305.330 del C. S. de la J. como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante BAGUER S.A.S NIT: 804.006.601-0
Demandado: JENIFER MENDEZ GONZALEZ C.C. 45.557.521
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00875-00.

Valledupar, 22 de abril de 2022.

Sería del caso entrar a estudiar de fondo el presente proceso para su admisión o rechazó de no ser porque se observa que la parte demandante allega solicitud de terminación por pago total de la obligación.

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante junto con el representante legal de BAGUER SAS, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Señores:
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR.
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BAGUER S.A.S.
DEMANDADO:	JENNIFER MENDEZ GONZALES
RADICADO	2021-875

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO Y LEVANTAMIENTO
DE MEDIDAS CAUTELARES

YULIANA CAMARGO GIL, abogada en ejercicio, en mi calidad de Apoderada de la sociedad comercial **BAGUER S.A.S y LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ** identificada con NIT. 804.006.601-0, parte demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito acudo de manera respetuosa, para solicitar terminación del proceso por pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho, renunciando de esta manera a los términos de ejecutoria.

En consecuencia, ruego se sirva levantar las medidas cautelares que recaen en contra de la parte demandada **JENNIFER MENDEZ GONZALES** identificado con c.c. 45557521 y oficiar a las entidades correspondientes.

La anterior solicitud la realizo con base en los artículos 1625 - 1626 del Código Civil y el artículo 461 del Código General del Proceso.

YULIANA CAMARGO GIL
C.C 1.095.918.415 expedida en Girón
T.P 363.571 del C. S de la Judicatura.
Apoderada Baguer S.A.S

LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ
C.C 63.341.844
Representante legal Baguer S.A.S

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por el apoderado de la parte ejecutante y coadyuvada por el extremo ejecutante.

En ese orden la terminación del proceso resulta procedente conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. toda vez que la manifestación del pago total de la obligación proviene de la parte interesada, es decir, de la parte demandante con facultad para recibir e igualmente que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y en el expediente digital no se constata nota del embargo de remanente.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares el despacho se abstendrá de ordenar el levantamiento de las mismas, teniendo en cuenta que no se encuentran decretadas medidas dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación por pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

TERCERO. – Abstenerse de decretar levantamiento de medidas por lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 abril 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00877-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE” NIT:
900.123.215-1
DEMANDADO: ROBINSON TROYA PEREZ C.C. 12.722.254
PATRICIA RAMONA CERVANTES ARAUJO C.C. 49.743.613
MARIA MILADYS MARQUEZ MONTALVO C.C. 1.065.588.031

Valledupar, 22 de abril de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE” en contra de ROBINSON TROYA PEREZ, PATRICIA RAMONA CERVANTES ARAUJO y MARIA MILADYS MARQUEZ MONTALVO, quien persigue se libre orden de pago por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$2.497.000,00), correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio de fecha 30 DE DICIEMBRE DE 2016 aportado, más los intereses que se generen en el título valor referenciado, suscrito por el demandado.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados por la parte demandante se tiene que estos son solicitados a partir del 10 de septiembre de 2017, fecha en la que el despacho se abstendrá de reconocerlos teniendo en cuenta la naturaleza de Intereses Moratorios, se causan a partir del vencimiento de la obligación y no desde que se nace la obligación. Por lo que el despacho los reconocerá a partir de su vencimiento es decir el 10 de marzo de 2019.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de “COOMULFONCE”, y en contra de ROBINSON TROYA PEREZ, PATRICIA RAMONA CERVANTES ARAUJO y MARIA MILADYS MARQUEZ MONTALVO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$2.497.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor LETRA DE CAMBIO de fecha 30 DE DICIEMBRE DE 2016, adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 10 de marzo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. MIRIAN VILLALBA CONTERAS, identificado con C.C. 49.728.673 y T.P. 18.060 del C.S.J. como apoderada judicial de la ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de ABRIL de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00946-00
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT.804.009.752-8
DEMANDADO : OLADIS MARIA MENDOZA CUELLO C.C.49.772.834
DECISIÓN: AUTO INADMITE DEMANDA

Valledupar, 22 de abril de 2022.

La parte ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva, para que se libre orden de pago contra OLADIS MARIA MENDOZA CUELLO, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$14.707.493), aportando como título valor Pagaré No. 066-0049-003830972 y por la suma de SEISCIENTOS TRENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$631.888) aportando como título valor Pagaré No.070-0049-003450395.

El artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral 2 establece como uno de los casos de inadmisibilidad de la demanda en lo siguiente: “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.

Revisada la demanda aportada, se observa que no se cumple con este requisito, toda vez que el demandante no aportó el título valor representado en Pagaré No. 070-0049-003450395 relacionado en el acápite de pruebas en la demanda.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Adjunto al presente escrito el título anteriormente enunciado, junto con la carta de instrucciones.
2. Poder debidamente conferido.
3. Certificado de Vigencia de Poder – Escritura pública No. 1578 expedida por la Notaría Quinta del círculo de Bucaramanga.
4. Certificado de cámara de comercio de la parte demandante.
5. Escrito de medidas cautelares.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA. Cra 85 # 46-112 Cabequera del Rano Pbx: (7) 897 1565 Cel: 317 501 6027	BOGOTÁ D.C. C1128 No. 9-33 Of. 408 Edificio Sabanas Tel: (1) 33748933 Cel: 315 745 0626	BARRANQUILLA CL 162 # 49a-39 Of. 1204B Edificio Scharf 102 Tel: (5) 3353129 Pbx: (7) 697 1565 Ext. 121-122 Cel: 312 530 4650	TUNJA Cl 17 # 11-51 Of. 203 Edificio Novocenter Tel: (8) 741 0484 Pbx: (7) 697 1565 Ext. 119-120 Cel: 311 440 3435
--	--	--	--

En ese sentido, el despacho inadmitirá la demanda de la referencia a fin que la parte ejecutante aporte el título valor representado en Pagaré relacionado en el acápite de pruebas de la demanda.

Concédase para el efecto el término de cinco (5) días so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, este juzgado,

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por FINANCIERA COMULTRASAN contra OLADIS MARIA MENDOZA CUELLO, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGÚNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

TERCERO. - Reconózcasele personería al profesional del derecho GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C. 74.858.760 y portador de la T.P. No. 117.636 expedida por el C.S. de la J, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.